

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 473

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00060-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIANA MARÍA ESCUDERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF
ASUNTO : INADMITE DE DEMANDA

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

La señora Diana María Escudero Ramírez y Otros, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF con el fin de que se declare administrativamente responsable al ente demandado por los perjuicios ocasionados –presuntamente - al menor Jhon Edward Ceballos Escudero en hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2014.

Revisado el expediente llama la atención al Despacho varios puntos los cuales se resumen de la siguiente manera:

1. En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda, pero detallando en su totalidad las partes demandantes, se observa que las señoras Luz Aide Escudero Chávez, María Isabel Ramírez y Ubed Antonio Escudero Henao, no registran como parte convocante en la constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 42), por lo que se solicitará a la parte actora aporte los documentos que soporten haber cumplido con el requisito de conciliación frente a las personas en mención.

2. Por otra parte, se solicita se sirva aclarar si con respecto a la señora María Patricia Escudero Chávez, también se agotó el requisito de procedibilidad, por cuanto en la aludida constancia figura la señora María Patricia Escudero Henao, es decir, una persona con apellido diferente y frente a la cual no obra poder para actuar en la presente demanda.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 contempla:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...)" (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda y conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, según lo dispuesto por el artículo 170 y 169 Ley 1437 de 2011.

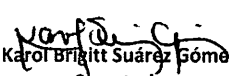
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder el término de diez (10) días a la parte demandante, para que proceda a corregir la demanda en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de **rechazo** de la misma.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>072</u> de fecha <u>10 MAY 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 285

Radicación : 76001-33-31-016-2017-00070-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Donaldo Ramiro Riascos Guerrero
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Donaldo Ramiro Riascos Guerrero contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011,

el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

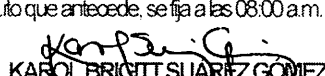
SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3 Convenio 13307** del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SÉPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al **Comité de Conciliación y Defensa Jurídica** de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, identificada con C.C. # 51.727.844 y T.P. # 95.491 para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado, visible a folio 1 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>042</u>	de fecha <u>10 MAY 2017</u>
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	